**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN – ARN,**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los numerales 2 y 17 del artículo 8 del Decreto Ley 4138 de 2011; el artículo 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015; y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante el Decreto Ley 4138 de 2011, se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal, y patrimonio autónomo, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que mediante el Decreto Ley 897 de 29 de mayo de 2017, *“Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Aliados en Armas y se dictan otras disposiciones*”, se modificó la denominación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, para todos los efectos, por Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de todas las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Que el Acuerdo 042 de 2002 emitido por el Archivo General de la Nación, en su artículo 5º en lo relativo a la consulta de documentos dispone que “*… La consulta de documentos en los archivos de gestión, por parte de otras dependencias o de los ciudadanos, deberá efectuarse permitiendo el acceso a los documentos cualquiera que sea su soporte. Si el interesado desea que se le expidan copias o fotocopias, estas deberán ser autorizadas por el jefe de la respectiva oficina o del funcionario en quien se haya delegado esa facultad y sólo se permitirá cuando la información no tenga carácter de reservado conforme a la Constitución o a las leyes…”*.

Que el Decreto 235 de 2010, por el cual se regula el intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas, señala en su artículo 1 que: *“…**Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante*”.

Que la Ley 1437 de 2011, **por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el numeral 2 del artículo 5, que las personas tienen derecho ante las autoridades de “***Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos*”. Así mismo, el artículo 36 de la citada norma establece: *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.*

Que el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala frente al costo de la reproducción de documentos, que “*En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.*

Que la Ley 1712 de 2014, mediante la cual se regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, consagra respecto a los principios de transparencia y acceso a la información, en su artículo 3 lo siguiente: *“Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información*”; y en su artículo 26, referido a la respuesta a solicitud de acceso a información, dispone: *“(…) La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante*”.

Que el Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, señala en su artículo 2.1.1.3.1.5 el principio de gratuidad y costos de reproducción, y en el literal [c](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=62516#2.1.1.3.1.5.l.c) dispone: “*Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública. Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción. Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información*”.

Que el artículo [2.1.1.3.1.6](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=62516#2.1.1.3.1.6) del Decreto 1081 de 2015 consagra: “*Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado. El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4 del presente decreto.*

*PARÁGRAFO 1. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de la reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo*”.

Que mediante Resolución 1519 de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, “*por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señaladas en la Ley 1712 de 2014 y se definen los requisitos en materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos*”, particularmente en el Anexo 2 (numeral 7:1) y el Instructivo de Cumplimiento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública (DE-I-04), se determinó que todas las entidades públicas del orden nacional deben estandarizar la estructura de contenidos para la divulgación de información pública, incluyendo dentro de los contenidos del menú de transparencia y acceso a la información, en la categoría de “*Datos Abiertos*”, la publicación del “*Acto administrativo sobre costos de reproducción de información pública. Publicar el acto administrativo o documento equivalente, en el que se informe los costos de reproducción individualizado por costo unitario de los diferentes formatos a través de los cuales se puede reproducir la información*”.

Que, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad antes enunciada, es necesario regular el cobro de la expedición de copias de documentos físicos en la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y que requieran los peticionarios.

Que tomando como referencia la información obtenida de otras entidades del nivel nacional, y con el fin de hacer más eficiente y racional el uso de los recursos de la Entidad y teniendo en cuenta la relación costo beneficio que resulta del cobro de las copias requeridas por los peticionarios cuando no superen las diez (10) páginas, frente a los trámites que se deben realizar para su pago; así como también, para facilitar el servicio de atención al ciudadano, se hace necesario definir el valor a pagar por la expedición de copias o fotocopias de documentos cuando como resultado de la petición deban expedirse más de diez (10) páginas.

Que frente al costo de la reproducción, fotocopia y duplicado de documentos que se expiden a personas interesadas, una vez analizado los costos establecidos en las entidades públicas y al estudio de mercado realizado el 30 de agosto de 2023 por el Despacho de la Secretaría General de la ARN, el cual hace parte de los antecedentes del presente acto administrativo, se determinó que el costo por copia o impresión en una cara, en papel tamaño carta u oficio, sería de $200 M.L. c/u por página; precio este que deberá ajustarse a precios constantes con el IPC de cada año.

Que por tratarse de un acto administrativo general, considerado como proyecto específico de regulación y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1081 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de fortalecer los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana, el proyecto de acto administrativo fue publicado en la página web de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, por el término de tres (3) días hábiles, entre el 8 de noviembre de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023, para conocimiento de la ciudadanía, con el fin de recibir sugerencias, propuestas y opiniones.

Que cumplido el término de publicación, no se recibieron observaciones y comentarios, por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Regular la expedición de copias de documentos requeridos por los usuarios de Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), siempre y cuando la información no sea reservada, limitada o clasificada por disposición constitucional o legal.

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS**. La responsabilidad de expedir las copias físicas o magnéticas estará a cargo de cada una de las dependencias donde repose la información, en virtud del artículo 5 del Acuerdo 042 de 2002 emitido por el Archivo General de la Nación.

**ARTÍCULO 3. VALOR DE LAS COPIAS FÍSICAS.** El precio unitario por concepto de servicio especial de copias en físico en la Agencia para la Reincorporación y la Normalización será de DOSCIENTOS PESOS M/L ($200.oo) por página en papel tamaño carta u oficio, a blanco y negro, valor que será informado través de los medios de comunicación interna, publicación en la página web y en el Punto de Atención al Ciudadano.

**Parágrafo Primero**. Únicamente habrá lugar al pago por la expedición de las copias cuando el número de copias sea superior a diez (10) páginas, en aras de los principios de gratuidad, celeridad y facilitación consagrados en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014.

**Parágrafo Segundo.** La reproducción de copias en dispositivos magnéticos o la remisión de documentos a través de medios digitales no tendrán costo alguno. En todo caso el interesado deberá aportar el dispositivo de almacenamiento cuando no sea posible compartir la información vía electrónica.

**Parágrafo Tercero.** El costo de la reproducción de copias será reajustado a partir del primero de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

**ARTÍCULO 4.** **EXCEPCIÓN AL COBRO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS**. Se exceptúan de cancelar el valor de las copias, en los siguientes casos:

1. Las entidades Estatales, en desarrollo del principio de colaboración armónica de la función administrativa, conforme lo establece el artículo [1](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=38743#1)° del Decreto 235 de 2010.

2. La información solicitada en físico que no exceda diez (10) páginas de copias en tamaño carta u oficio.

3. La información que se encuentra en forma electrónica y el peticionario suministre el medio de almacenamiento removible o solicite enviarla a su correo electrónico.

4. Las autoridades judiciales en el correcto uso de sus funciones.

5. En el cumplimiento del parágrafo 1 de artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la solicitud del expediente administrativo por el particular que ejerce funciones administrativas cuyo contenido verse sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre bajo el poder y custodia de la entidad.

**Parágrafo**. Para la expedición de las copias a través de dispositivos de almacenamiento removibles, aportados por el(los) interesado(s), se tendrá en cuenta lo establecido en las políticas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), para proteger la plataforma tecnológica de la Entidad.

**ARTÍCULO 5. TRÁMITE**. El trámite referente al cobro de las reproducciones de los documentos catalogados como públicos, cuya reproducción no esté supeditada a reserva de ley, será el siguiente:

1. La persona natural o jurídica que requiera información de carácter público, radicará su solicitud por cualquier canal de atención dispuesto por la entidad, e indicará el medio elegido para recibirla (físico, magnético, correo electrónico).

2. Una vez recibida la solicitud de expedición de copias, la dependencia encargada deberá atender la petición en el término establecido en la normatividad vigente, informando al peticionario el número de folios y el valor de las copias, en el evento que la información solicitada en físico exceda diez (10) páginas de copias, con el ánimo de que el solicitante o peticionario se disponga a realizar el pago conforme se indica en la presente resolución.

3. El peticionario deberá pagar los valores correspondientes utilizando el botón para pagos electrónicos (PSE – Pagos Seguros Electrónicos) en el Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre y número de cédula o NIT del depositante, dirección, teléfono, concepto del pago y el código portafolio de la ARN (402).

4. El peticionario deberá acreditar el pago de las copias solicitadas mediante el aporte o remisión del del recibo de consignación legible, previo al inicio del proceso de copiado, la cual será remitida al Grupo de Pagaduría de la Subdirección Financiera de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), para su legalización por la dependencia encargada del proceso de copiado.

5. Puesta en conocimiento la constancia de pago respectiva a las dependencias responsables de la gestión, la dependencia o área a cargo deberá proceder a la expedición de las fotocopias y su entrega a conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo Primero.** El término de respuesta al requerimiento de copias impresas se interrumpe hasta que se aporte el respectivo recibo de pago. A partir del día siguiente en que el interesado aporte el recibo de pago, se reactivará el término para resolver la petición.

**Parágrafo Segundo.** Si el peticionario no cumple con lo señalado, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), entenderá el desistimiento tácito y el respectivo archivo del requerimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 6**. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización expedirá a solicitud de los peticionarios, los duplicados de los documentos que requieran, siempre y cuando la información no sea reservada, limitada o clasificada por disposición constitucional o legal.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021[[1]](#footnote-1).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**ALEJANDRA MILLER RESTREPO**

Directora General

Elaboró: Esther Luz Vargas Calderón – Profesional Especializado Secretaría General 

Revisó:  Juan Carlos Herrán Velez – Subdirector Financiero

Aprobó: Francisco Julio Taborda Ocampo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Johanna Carolina Vergara Ospina – Secretaria General

1. **ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial**o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el **Diario Oficial**o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

**PARÁGRAFO.**También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular. [↑](#footnote-ref-1)